



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04119-2010-PA/TC
CAJAMARCA
GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero del 2011

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Cajamarca, representado por su Procurador Público señor Carlos Gregorio Obando Caballero, contra la Resolución N° 08, de fecha 10 de septiembre del 2010 (fojas 166), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de febrero del 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén, señores Miguel Ángel Lozano Gasco, Dr. Eloy Roberto Ramírez y De Montenegro Jiménez y Blanca Lidia Cervera Dávila, a fin de que en el proceso sobre cumplimiento de contrato y otros, seguido por don César Augusto Becerra Leyva en contra de la Gerencia Sub Regional de Cutervo -antes Sub Región VI ILUCÁN de Cutervo- del Gobierno Regional de Cajamarca: (i) se reponga las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales del Gobierno Regional de Cajamarca, (ii) se requiera al demandante César Augusto Becerra Leyva la devolución de la suma entregada conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 65, de fecha 11 de diciembre del 2007, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cutervo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y (iii) se disponga la devolución al Gobierno Regional, por medio de la cuenta corriente respectiva del Banco de la Nación, del saldo de dinero no entregado al demandante César Augusto Becerra Leyva; por considerar que la indebida e incorrecta motivación de la Resolución N° 91, de fecha 27 de noviembre del 2009, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén, que confirma la resolución de fecha 15 de octubre del 2009, expedida en el citado proceso, contenido en el Expediente N° 008-2004, vulnera su derecho a la defensa y a la contradicción, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04119-2010-PA/TC
CAJAMARCA
GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA

finalmente desemboca en la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, mediante Resolución N° 01, de fecha 18 de febrero del 2010, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por considerar que está inmersa en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5° incisos 1) y 10), en concordancia con el artículo 47° del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca, mediante Resolución N° 08, de fecha 10 de septiembre del 2010, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que del petitorio de la demanda fluye que lo que la recurrente pretende es que, en vía de proceso de amparo, se revise la Resolución N° 91, de fecha 27 de noviembre del 2009, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén, que confirma la resolución de fecha 15 de octubre del 2009, expedida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Mixto de Cutervo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que declara fundada la compensación de obligaciones solicitada por César Augusto Becerra Leyva, declarándolas extinguidas, y en consecuencia revoca el extremo que dispone devolver la suma embargada al demandante así como que la demandada pague con las ampliaciones del crédito suplementario, en el proceso seguido por César Augusto Becerra Leyva en contra de la Gerencia Sub Regional de Cutervo – Gobierno Regional de Cajamarca, sobre cumplimiento de contrato y otros, contenido en el Expediente N° 088-2004; resolución que ha sido expedida dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tanto más cuando de los actuados puede apreciarse que la recurrente ejerció todos los mecanismos para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.
4. Que este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (Exp. N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en tanto no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*, a menos que pudiese constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04119-2010-PA/TC
CAJAMARCA
GOBIERNO REGIONAL DE
CAJAMARCA

5. Que por consiguiente no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR